



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.



HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en términos de los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 997 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en materia de guarda y custodia de Niñas, Niños y Adolescentes en caso de separación de los padres** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación como una relación de parentesco colateral que establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos.

Por tanto, el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

dichas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de protestas y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

En esas condiciones, el derecho de familia se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados, que nace de la filiación.

De manera homologa cómo ha evolucionado los roles, al igual han evolucionado los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros y más que nada el rol que desempeñan cada uno de ellos. En especial el de la mujer, desde la antigüedad mientras el hombre salía a cazar y proveer a la comunidad, la mujer se quedaba en casa, cuidando de los hijos y encargándose del hogar, su papel no iba más allá de eso, ser madre era su única obligación y si alguna no cumplía con esto era mal vista. Lamentablemente este estigma perduro por muchos siglos manteniendo a la mujer en segundo plano.

En la actualidad el rol de las mujeres en la familia ha ido modificándose en las últimas décadas, hoy en día el trabajo en el hogar es compartido entre el hombre y la mujer de la misma manera que ambos padres son los encargados de llevar el sustento al hogar al tener los dos empleos remunerados, es ahora cuando las diferencias que en tiempos anteriores existían prácticamente han desaparecido y se puede hablar de igualdad



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

de derechos y obligaciones como lo señala el artículo 4 constitucional primer párrafo que a la letra dice:

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)*

Y de la misma manera en el artículo 13 tercer párrafo de la constitución Estatal que a letra dice:

Artículo 13. *El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.*

...

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

...

Así como también en el Artículo 708 del Código Civil del Estado de Quintana roo, establece la igualdad de género en materia de contribución económica al sostenimiento del hogar, a la de su alimentación y a la de sus hijos, tal como a letra dice:

Artículo 708.- *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, libre de patrones de género estereotipados. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, ya que es un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales por ejemplo en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humano (1948) en el que se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.¹ Los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: de respeto, protección y garantía o cumplimiento; Respetar un derecho significa que el Estado no debe violarlo directamente y reconocerlo como derecho humano en su legislación. Proteger un derecho significa promulgar leyes y crear mecanismos para prevenirlos o denunciar su violación y cumplir o garantizar un derecho significa adoptar las medidas necesarias y crear las instituciones y los procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar del mismo.²

La importancia de prevenir cualquier tipo de discriminación en el país es tanta que la contempla la Constitución en su artículo 1 párrafo quinto:

¹ ONU, La igualdad de Género, Mexico, 2017.

<http://igualdaddegenero.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/08/onu-mujeres-igualdad-equidad.pdf>

² Facia Alda, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la misma manera la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer para evitar cualquier tipo de discriminación está contemplado en la Jurisprudencia 1 a/J. 30/2017 (10 a). emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos ochenta y nueve del libro 41, abril de dos mil diecisiete, de la Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 2014099 de rubro y letra:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El concepto de interés superior de la niñez implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que las autoridades del país busquen el beneficio directo de la niña, niño y adolescente, a quien vaya dirigida, es decir, que el desarrollo y ejecución pleno de los menores, deben ser los criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en el ámbito relativas a la vida de los menores.

Es entonces que si la familia es la base de muchas instituciones, en ese sentido el Estado tiene la obligación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

fundamental de proteger a todo ser humano que la integra, garantizando de esta manera una convivencia más satisfactoria ante los requerimientos de la sociedad como persona humana en todo el transcurso de su existencia y esta protección no solo beneficia al individuo sino que primordialmente, representa una garantía para el Estado a alcanzar sus objetivos respecto de la consecución del bien común. Sin embargo existen diversos factores económicos, sociológicos, morales y psicológicos que pueden intervenir y ocasionar una disolución familiar y bajo estas circunstancias el Estado igual debe intervenir salvaguardando el bienestar de sus integrantes, sobre todo si cuenta con menores.

A este respecto el artículo 31 tercer párrafo de la Constitución del Estado de Quintana Roo señala:

Artículo 31. - *La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.*

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1 a/J 25/2012 (9 a). emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treientos treinta y cuatro del libro XV, diciembre de dos mil doce, de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 159897 de rubro y letra:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

También es pertinente establecer que en nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos noventa y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de este mismo año), de la cual resaltan como declaración de principios los siguientes:

- a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana. La dignidad y el valor de la persona humana.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

- b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual, la etapa de la niñez se desarrolla.
- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.
- d) La preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niñas, niños y adolescentes en el mundo.

Con base a esta declaración de principios, se establecen los derechos de los menores, como es, la vida, un sano desarrollo, psicofísico, vivir en familia, que se le proporcionen los cuidados alternativos en caso de desamparo familiar, una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento físico o cuando hayan sido víctimas de maltrato y a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

De igual manera se contempla lo establecido en los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la referida Convención sobre los Derechos del Niño constriñen a las autoridades administrativas, a velar por el interés superior del Niño, en los siguientes términos:

Artículo 3. 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9. *1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12. 1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Artículo 19. 1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Artículo 20. 1. *Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De lo relacionado se advierte que las autoridades tienen como consideración primordial en los asuntos a su cargo, el interés superior del niño, debiendo asegurar su protección y bienestar, conforme a las normas establecidas por el sistema judicial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Es importante señalar que la interpretación que realicen los jueces en relación a quien le otorga la guarda y custodia de los menores, debe ir en razón a no violar su principio de igualdad y condición de género, pues debe de existir prueba alguna de que alguno de los padres no sea apto para detentar la custodia de los menores; en este sentido, a nadie se le puede negar el derecho de formar una familia o de considerar que, por su condición de género, sea in- apto para criar a menores de edad de cualquier género. En todo juicio de guarda y custodia debe de juzgarse con perspectiva de género, pues mientras no exista una prueba directa o contundente que acredite que uno de los progenitores es apto o menos apto, no se le puede privar a él o ella de sus derechos de custodia.

En términos de nuestro orden constitucional, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres, para el cuidado de los hijos, pues tanto la madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente, así ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor.

En el análisis de las circunstancias particulares de un juicio de guarda y custodia, cobra particular relevancia que los juzgadores no partan del estereotipo de que la mujer, es la más preparada o apta para cuidar a los hijos; especialmente, a partir del proceso de desarrollo progresivo de los niños, resulta que los menores necesitan tanto a su madre como de su padre; en efecto, para resolver que es lo mejor para los hijos, el juzgador debe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

evitar cualquier estereotipo que nuble el análisis de necesidad de atención, de equilibrio en el desarrollo, del ambiente familiar, del rechazo o identificación entre los padres y sus hijos, entre otros elementos, que son los que deberán tomarse en cuenta para, en cada caso, encontrar la mejor solución a la luz del interés superior del menor. Particularmente ante las normas que establecen una preferencia a favor de la madre en la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar el interés superior del menor, así como el principio de igualdad, resulta indispensable que el juzgador realice un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género de las circunstancias particulares del caso.

Sirve de apoyo en la tesis 1 a. XCV/2012 (10 a). emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ciento doce, del libro VIII, mayo de dos mil doce, de la Décima Época, Materia Constitucional, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 2000867 de rubro y letra:

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

Una solución que surge de estereotipos de género simplifica el entendimiento de las complejas dinámicas familiares, pues parte de las concepciones que social y culturalmente se han asignado a hombres y mujeres, dejando a un lado las particularidades reales de cada individuo que independientes del género.

Es por ello que me permito proponer a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículo 997. En caso de que los progenitores vivan separados y que los hijos de estos sean niñas, niños o adolescentes y a falta de acuerdo respecto a su guarda y custodia, corresponderá al juez decidir bajo los principios de igualdad, no discriminación y sin estereotipos de género, sobre su otorgamiento o en su caso determinar si es viable otorgársela a una persona distinta.

En todos los asuntos que impliquen la concesión de guarda y custodia los juzgadores se regirán por el principio del interés superior de la Niñez.

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 997 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN CASO DE SEPARACION DE LOS PADRES.

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A TRECÉ DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.

